

AUTO No. 05509

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el Número de expediente SDA-01-2001-1104 se adelantan las actuaciones derivadas del radicado 2001ER15109 del 10/05/2001 por el cual el señor JAIRO QUITIAN CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.372.656, solicita autorización para el funcionamiento de un criadero de aves, en el predio de la Diagonal 72 No. 96-78 de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que con el fin de verificar las actividades actuales que se desarrollan en el predio, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades normativas realizó visita técnica el **día 1 de abril de 2022** al predio ubicado en la Diagonal 72 No. 96-78 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, con base en la cual emitió **Concepto Técnico No. 04785, 29 de abril del 2022.**

II CONSIDERACIONES TÉCNICAS

AUTO No. 05509

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del seguimiento y control ambiental a las actuaciones incorporadas en el expediente SDA-01-2001-1104 emitió el Concepto técnico No. 04785, 29 de abril del 2022, indicando las siguientes conclusiones:

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la información que reposa en el expediente SDA-01-2001-1104, el señor JAIRO QUITIAN CORTES, mediante radicado 2001ER15109 del 10/05/2001, solicitó autorización para el funcionamiento de un criadero de aves, la cual se atendió con el oficio 22476 del 26/09/2001, en el que se remiten los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para el trámite de la licencia ambiental de un zocriadero de aves en jurisdicción del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA. Posterior a esta actuación no se registran en el expediente otros antecedentes relacionados con el trámite.

En la visita de inspección realizada el día 01/04/2022, a las instalaciones ubicadas en la Diagonal 72 No. 96-78 de la localidad de Engativá, en donde se pretendía realizar la actividad, se determinó que en el predio no opera el zocriadero y dado que no obró una solicitud formal de licencia ambiental para la actividad de zocriadero de aves, se sugiere al grupo jurídico de la DCA, el archivo del expediente SDA-01-2001-1104.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 05509

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen de licenciamiento ambiental tiene su inicio en la ley 99 de 1993, donde señaló en su artículo 49 y 50 la obligatoriedad y el significado de la misma, así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicó en su artículo 66 lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

AUTO No. 05509

De otra parte, sobre la norma administrativa aplicable actualmente, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Para el caso en concreto se observa que posterior al oficio 22476 del 26/09/2001, no se inició una actuación administrativa para la evaluación de una licencia ambiental.

Así las cosas, las actuaciones surtidas con posterioridad, corresponden al ejercicio de las facultades de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sector ambiente, por lo que las presentes actuaciones atenderán a lo señalado por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 3 establece:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a

AUTO No. 05509

los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Frente el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Así mismo, en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ahora bien, es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 306 el trámite a seguir frente a los aspectos no regulados, así:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 04785, 29 de abril del 2022**, es claro que no hay situación pendiente por resolver, toda vez que no se dio inicio al trámite de licencia ambiental y conforme lo expuesto en el concepto referido actualmente en el predio ubicado en la la Diagonal 72 No. 96-78 de la localidad de Engativá no se desarrolla una actividad sometida a licencia ambiental, motivo por el cual es claro que no existe mérito jurídico para continuar con el trámite referido en el expediente SDA-01-2001-1104 , el cual corresponde a un expediente permisivo según las numeraciones de esta Autoridad, razón para actuar de conformidad al artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), que establece:

“(…)

AUTO No. 05509

Artículo 122 formación y archivo de los expedientes: *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(...)"

IV COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No 1865 del 06 de julio de 2021, modificada por el artículo 2° de la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 05509

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente SDA-01-2001-1104 perteneciente al señor JAIRO QUITIAN CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.372.656, para el funcionamiento de un criadero de aves, en el predio de la Diagonal 72 No. 96-78 de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor JAIRO QUITIAN CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.372.656 en el predio ubicado en la Diagonal 72 No. 96-78 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

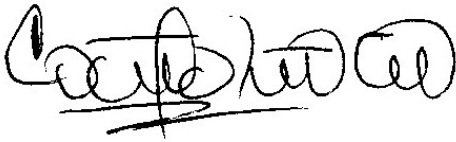
ARTÍCULO CUARTO - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2022

Página 7 de 8

AUTO No. 05509



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/07/2022
-----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------